

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN  
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI  
DEMANDADO: BLANCA CECILIA MOGOLLÓN GELVEZ  
RADICADO: 11001310304820200027200  
PROVIDENCIA: FIJA FECHA

Como quiera que la audiencia señalada en el auto anterior, no pudo llevarse a cabo, se DISPONE:

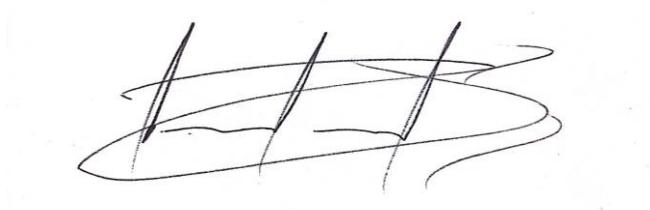
Fijar la hora de las **10:00 A.M. del día 25 de abril de 2024**, para llevar cabo de manera virtual la audiencia consagrada en el artículo 399 del C.G. del P.

Tener en cuenta que, para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email [j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos de todos los intervinientes, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas, iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Los apoderados de las partes deberán comunicar la fecha aquí señalada a sus poderdantes, terceros, peritos y demás interesados, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, centered on the page.

GINA NORBELY CERÓN QUIROGA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C.**, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)

Referencia: REINVIDICATORIO  
Demandante: INVERSIONES AVENDAÑO FUENTES S EN C  
Demandado: GIOVANNI AVENDAÑO RIAÑO  
Radicado: 11001310304820210055100  
Providencia: DECLARA PERDIDA DE COMPETENCIA

Realizado el estudio respectivo de la presente actuación, conforme a lo solicitado por la parte interesada y de cara al artículo 121 del Código General del Proceso, se observa que, en el caso bajo estudio, el termino para proferir la decisión que en Derecho corresponde se encuentra vencido, lo que significa, que ha operado la pérdida de competencia, lo que impone de contera, la nulidad de todo lo actuado a partir de esta data, por tanto, este Despacho, RESUELVE:

1. DECLARAR que ha operado en este asunto la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto. (art. 121 del C.G.P.).
2. Remitir el expediente al Despacho Judicial que sigue en turno, esto es, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que asuma la competencia en los términos de la norma en cita.
3. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura informando sobre la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

GINA NORBELY CERON QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO ZAQUE URREGO  
DEMANDADO: HUMBERTO PARRADO PABON  
RADICADO: 11001400302920210070601  
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN

Se encuentra el presente asunto al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado *veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)*, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### ANTECEDENTES

El Juzgado de origen en auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) inadmitió la demanda de la referencia para que el demandante, en el término de cinco (5) días aportara copia legible de todas las actuaciones surtidas dentro el proceso 2019-1020 que adelantó el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

El actor en memorial, remitido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), manifestó que la inadecuada adaptación al sistema digital no le permitió enterarse del auto inadmisorio, por lo que no tuvo oportunidad de controvertirlo como tampoco de subsanar la demanda y procede a realizar un recuento del proceso ejecutivo solicitado en el objeto de censura.

Solicita en la misma comunicación, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso y en consecuencia se disponga sobre la competencia respecto el tramite del asunto y oficiar al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para que remitan copia completa y legible del expediente 2019-1020.

El Juzgado en auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dispone rechazar la demanda, como quiera que no se cumplieron, en tiempo, los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio.

Inconforme con la decisión, el demandante interpone recurso de reposición solicitando se revoque la decisión, manifestando que la causal por la que fue inadmitida la demanda, no se encuentra contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, además que el proceso se venía tramitando en el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y que no se le debe imponer la carga de suplir la deficiencia en el proceso de digitalización del expediente, asunto ajeno al acto procesal de la reforma de la demanda, por lo que se debió oficiar al Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que remitieron copia legible del expediente.

En auto del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el ad-quo mantiene su decisión argumentando que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado en el auto admisorio, carga que no puede suplirse por el Juez, pues es al actor a quien le corresponde aportar la demanda con los requisitos que exige la ley.

Señaló que en efecto inadmitió la demanda para que se aportara copia legible de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo No. 2019-1020 que se adelantó en el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por cuanto el PDF allegado por parte de la Oficina Judicial de Reparto no es claro, y no permite un adecuado estudio de las etapas procesales adelantadas en el plenario y así proseguir con el trámite de rigor.

## CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el Despacho a fin de resolver la alzada que nos ocupa es positiva, atendiendo como argumento central que no es pertinente imponerle al actor una carga que no le corresponde pues el Consejo Seccional de la Judicatura expidió un acuerdo que establece los lineamientos para la digitalización de los expedientes; por otra parte, la remisión del expediente se realizó por parte de la oficina judicial de reparto en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá; aunado a lo anterior las causales de inadmisión son taxativas y las comprende el Código General del Proceso.

Sea lo primero señalar que las causales de inadmisión de la demanda, se encuentran descritas de manera taxativa en el artículo 90 del Código General del Proceso: *“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (...)”*

De otra parte, el artículo 27 de la misma obra, señala: *“(...) La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas. Cuando se altere la competencia*

*con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. (...)*”

Para el caso en concreto, sea lo primero advertir que, en virtud de la reforma de la demanda, el *Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* rechazó la demanda de la referencia por el factor de cuantía, ordenado remitirla a través de la oficina judicial de reparto al Juez que le correspondiera, asignando el trámite al *Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá*.

En auto del siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno, el ad-quo procedió a inadmitir la demanda, para que la parte actora allegara copia legible de todas las actuaciones surtidas en el *Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*.

Al respecto debe señalarse, que si bien, se efectuó un requerimiento al actor, debe destacarse que, la carga impuesta no es de su resorte, pues quien dispuso el rechazo y posterior remisión del expediente fue el *Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* ya citado, sobre quien recae que el envío del expediente cumpla a cabalidad las directrices del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y no al actor.

Ahora bien, el artículo 27 de nuestro ordenamiento procesal, indica que lo actuado en el proceso en el *Juzgado de origen* conservará plena validez y si bien debe disponerse la calificación de la reforma de la demanda, esta debe ceñirse únicamente a los parámetros del artículo 90 del Código General de Proceso, el cual no contempla en ninguno de sus apartes la causal de inadmisión señalada por el *Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá*.

En esos términos es claro que deberá revocarse la providencia impugnada y en su defecto el *Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal* deberá dar aplicación a lo señalado en el artículo 132 de nuestro ordenamiento procesal, disponiendo lo pertinente para efectos que el *Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* remita el expediente digitalizado cumpliendo los parámetros PCSJA20-11567 de 2020 o en su defecto la remisión del expediente físico.

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al *Juzgado de Origen* para que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 de nuestro ordenamiento procesal, disponga lo pertinente para efectos que el *Juzgado Sesenta y Cuatro (64) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá* remita el expediente digitalizado cumpliendo los parámetros PCSJA20-11567 de

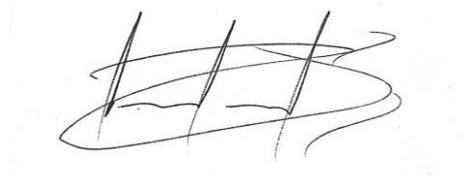
2020.

TERCERO: Sin condena en costas.

En firme este proveído, remítase el expediente al Despacho de origen.  
Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

GINA NORBELY CERON QUIROGA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Edificio Hernando Morales Molina  
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003031-2021-00956-01  
Proceso: DECLARATIVA  
Demandante: JOHNN HOWARD MAURY  
BERNAL Y OTROS  
Demandado: PAOLA ANREA DELAGADO PÉREZ  
Providencia: DECIDE QUEJA  
Juzgado de origen: JUZGADO TREINTA Y UNO (31)  
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Procede esta Sede Judicial a resolver el recurso de QUEJA en subsidio del de reposición, incoado por el extremo demandante contra el auto de 02 de agosto de 2022, por medio del cual no se concedió un recurso de apelación presentado con antelación contra la providencia de fecha 19 de mayo de esa misma anualidad que concretamente “limitó” los testimonios a los decretados en esa providencia.

### **ANTECEDENTES**

El Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante providencia de fecha de 19 de mayo de 2022, (i) señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G. del P.; (ii) allí mismo se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; y (iii) en atención a un control de legalidad sobre el juramento estimatorio, se dispuso su rechazo.

Dicha decisión fue impugnada a través del recurso de reposición y apelación, censuras que fueron desatadas por auto de fecha 02 de agosto de 2022, la cual mantuvo incólume el recurso y negó la apelación interpuesta subsidiariamente por considerar que no se daban los presupuestos de la norma que regula la alzada.

Este último proveído, también fue recurrido y en subsidio se interpuso el recurso de queja, reproches que fueron resueltos

mediante proveído del 21 de septiembre de 2022, negando de nuevo la reposición y concediendo la queja, que ahora es objeto de análisis en esta instancia.

Se observa que es procedente adoptar la decisión de fondo en este asunto, toda vez que ya se corrió el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 353 C.G. del P.

### **Decisión motivo de la queja que se resuelve**

Se indicó como argumento central que, conforme a la normatividad que regula el particular, los recursos impetrados son improcedentes como quiera que la decisión opugnada no admite el recurso de apelación, pues lo que aconteció fue que se limitaron los testimonios, por tanto, no se encuentra dentro de las previsiones del artículo 321 ibídem.

### **Razones de la inconformidad**

El disidente solicitó revocar la negativa de alzada y que la misma sea surtida, para lo cual expuso concretamente que, al limitar los testimonios negó el decreto de las declaraciones que no fueron ordenadas, pues se tratan de palabras antónimas, por lo tanto, es procedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra dicha decisión proferida el 19 de mayo de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el recurso de queja, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el artículo 33 del C.G. del P.

Sobre el particular dispone el canon 352 de la citada codificación que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”*, precisamente se ha concebido la queja como aquella posibilidad que tiene el funcionario superior para constatar sobre la legalidad de tal negativa, y llegado el evento, conceder la réplica vertical no concedida por un primer juzgador.

Descendiendo al sub examine, deviene como problema jurídico establecer si fue bien o mal denegado el recurso de apelación contra la providencia que rechazó por competencia territorial el proceso de la referencia, dentro un juicio de única instancia.

Desde el pórtico de este análisis jurídico, se avizora, que fue mal denegado el consabido recurso de apelación, por las siguientes razones:

Es principio basilar orientador del derecho adjetivo civil, que toda decisión judicial deba *“fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* [art. 164 del C.G. del P.], asimismo dicha legislación establece cuales son los medios de prueba, entre ellos se encuentra *“el testimonio de terceros”* [art. 165 ejúsdem], precisamente por ello el artículo 167 ibídem dispone que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, lo cual impone que para su apreciación sean solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código [art. 173 ídem].

Desde la perspectiva de la defensa de los intereses de las partes, el testigo en muchos casos es necesario, pues sabido es, que el conocimiento de un tercero para la claridad de determinado juicio resulta importante, por lo que el operador jurídico debe decretar las pruebas que se ciñan a la ley, previo del estudio o análisis respectivo de su legalidad, pertenencia, conducencia y necesidad, so pena de ser rechazadas de plano, tal como lo señala el artículo 168 de la codificación en comento.

Ahora bien, caramente el artículo 212 del estatuto adjetivo civil frente al tema de la limitación de las declaraciones de terceros, establece que *“El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”*, es decir, **cuando haya recaudado, recolectado, recibido, etc. los mismos**, y no antes, como desatinadamente lo concibe el a quo, pues para restringirlos debe estar suficientemente clarificado el asunto materia de dicha prueba testimonial, lo que equivale, a que, cuando a partir de las declaraciones tomadas, estime que cuenta con los elementos de juicio necesarios para fijar su criterio frente a los hechos que se pretenden acreditar a través de esa prueba; circunstancia que en el caso bajo examen resplandece por su ausencia.

Como se observa, la facultad del juez para limitar los testimonios, no se despliega ab initio en el decreto de pruebas, sino en el transcurso de su práctica, pues solo podrá arribar a la conclusión de tener suficiente ilustración respecto a los hechos que se pretenden probar, luego de haber escuchado algunos testigos, es por ello, que la decisión del juez debe obedecer a un análisis estructurado a partir de parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, esto, con el propósito de brindar seguridad jurídica a las partes del litigio.

Finalmente, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación contra la aparente “limitación” de testimonios, debe decirse que la aplicación de ese vocablo en el aparte fustigado, especialmente si se mira el estadio procesal en que se produjo tal decisión, lo que evidencia, es que se trata de una negativa, restricción, limitación, etc. y tal cosa no prevé la ley.

Bajo los anteriores derroteros se observa que en definitiva, tal como se vio, lo que hizo el juzgado de primera instancia fue negar la práctica de pruebas, lo que de contera presupone la procedencia del recurso de apelación, tal como expresamente lo señala el numeral 3 del inciso 1º del artículo 321 de la ley 1564 de 2012, cuando aduce que son apelables los autos proferidos en primera instancia, entre otros como el que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas.”*

Por la anterior razón, coruscante resulta, hallar y declarar desatinada la decisión rebatida en lo que se refiere a limitar los testimonios, y a la postre, al no conceder la apelación interpuesta contra la referida decisión, por disposición expresa de norma especial es susceptible de recurso alguno [tal como se vio]; por tanto, bajo esas premisas se declara mal negado el recurso de apelación instaurado contra la providencia de fecha 19 de mayo de 2022 ratificado mediante providencia de fecha 02 de agosto de esa misma calenda, y en su lugar se concederá en el efecto devolutivo la alzada formulada; y sin lugar a costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE**:

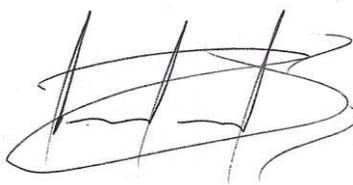
1. Declarar mal negado el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra en el auto de 19 de mayo de 2022, ratificado mediante providencia de fecha 02 de agosto de esa misma calenda, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, conceder en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C., en el asunto de la referencia.

2. No condenar en costas en esta queja.
3. Comunicar la presente decisión al Juzgado de primera instancia.
4. Disponer que una vez ejecutoriada la presente decisión, el proceso regrese al Despacho para proveer lo que corresponde frente al recurso de apelación interpuesto contra la limitación de testimonios.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**GINA NORBELY CERÓN QUIROGA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL  
DEMANDANTE: REMBERTO JOSÉ SALAZAR ROMERO  
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CARTERA PAR TELECOM SISTEMCOBRO S.A.  
RADICADO: 11001400306220170007901  
PROVIDENCIA: RESUELVE APELACIÓN

Se encuentra el presente asunto al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto adiado *dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)*, mediante el cual se terminó el proceso por Desistimiento Tácito.

#### ANTECEDENTES

El señor *Remberto José Salazar Romero* a través de apoderada judicial interpone demanda declarativa en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera *Administradora Fideicomiso Cartera Par Telecom* para que se reconozca y pague las sumas descritas en el acápite de pretensiones en el escrito genitor.

Admitida la demanda en auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se dispuso la notificación al extremo demandado.

Notificada a la parte demandada y posterior al trámite de la contestación de demanda efectuada por ella, el 18 de junio de 2019 se llevó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se requirió a la parte actora para que proceda a integrar el litisconsorcio necesario en cabeza de Sistemcobro S.A.S.

A folio 109 del cuaderno principal obra el tramite del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizado el 10 de julio de 2019 y aportado al Juzgado el 17 de julio de esa misma anualidad.

Posteriormente, el 21 de agosto de 2019 se realiza la diligencia del aviso judicial de que trata el artículo 292 ibidem, aportada al plenario el 10 de septiembre de 2019 tal y como obra el folio 143 de la actuación.

En auto del 18 de diciembre de 2020, se dispuso la terminación del proceso por Desistimiento Tácito bajo el argumento, de que en la fecha en que se realizó el aviso judicial el termino del artículo 317 del Código General del Proceso se encontraba vencido.

Inconforme esta decisión, la parte actora interpone recurso arguyendo que se cumplió la carga procesal impuesta como quiera que el 8 de julio de 2019 se realizó la notificación del artículo 291 del C.G.P., el cual fue anexado al despacho 17 de julio de 2019 y después realizó la notificación del artículo 292 de la misma obra.

Indica que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado cuando aportó el memorial el 17 de julio de 2019, reiterando lo dicho en memorial del 13 de septiembre de 2019 e insistiendo sobre la misma el 22 de octubre de ese mismo año, sin que el despacho resolviera ni tuviera en cuenta la notificación realizada conforme el artículo 291 del C.G.P.

En auto del 18 de diciembre de 2020, el despacho de origen mantiene su decisión, en el entendido que no se cumplió con la notificación pues, dentro del termino concedido en la audiencia ya referida, únicamente se realizó la diligencia del citatorio y que esta no suple la notificación ordenada, pues dicha figura no está concebida como medio de notificación si no de publicidad para lograr la misma.

## CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el Despacho a fin de resolver la alzada que nos ocupa es negativa, atendiendo como argumento central que parte actora no cumplió con la carga impuesta.

Establece el artículo 291 del Código General del Proceso: “(...) *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)*

*(...) Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” (...)*

A su turno el artículo 292 de la misma obra señala: “(...) *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)*

Para el caso en concreto, se puede apreciar que, como se dijo líneas atrás, el despacho de origen efectuó el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para que procediera a integrar el contradictorio efectuando el trámite de notificación en debida forma.

11.1 certificado de existencia y representación legal de Telecom.

11.2 Vinculación de litis consorcio necesario a Sistemcobro, para lo cual se le concede un termino de 30 días a la parte actora para notificar a Sistemcobro, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Una vez vinculado Sistemcobro se decidirá lo respectivo a los cuestionarios del peritaje de la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.3 Oficiar a la Súper Intendencia Financiera de Colombia para que realice el dictamen correspondiente frente al crédito

12. La parte demandante interpone recurso de reposición al control de legalidad anteriormente expuesto

13. No se revoca la decisión del Despacho. Por lo tanto, queda en firme.

14. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada.

La Juez,

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Establece el numeral segundo del artículo 317 ibidem: “(...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)

Argumenta la actora que, dentro del termino efectuó el tramite de notificación, de la documental aportada al plenario se desprende que, lo hizo bajo los apremios del artículo 291 del Código General del Proceso sin que se vislumbre que haya remitido el aviso judicial de que trata el artículo 292 de la obra en cita.

Frente a *interrupción del término* la sentencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la norma en cita, sobre los procesos ejecutivos señaló: “(...) Dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 9 necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”

Para el caso en concreto, si bien el actor realizó el trámite inicial de notificación, lo cierto es que dentro del término concedido en decisión del dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), no efectuó la notificación completa, es decir, no remitió el aviso judicial del artículo 292

del C.G.P.

En armonía con lo señalado por la jurisprudencia arriba citada, el memorial que remite el citatorio (artículo 291 del C.G.P.), no interrumpe el término de que trata el artículo 317 del C.G.P., y tampoco se acreditó el trámite del aviso judicial del artículo 292 de la citada normatividad dentro del término concedido, que dé cuenta el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto de lo requirió bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

En esos términos es claro que deberá confirmarse la providencia impugnada, para que el ad-quo proceda como corresponda

Bajo el anterior panorama, el Despacho DISPONE:

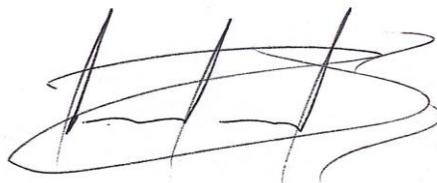
PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

En firme este proveído, remítase el expediente al Despacho de origen. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'GINA NORBELY CERON QUIROGA', written over a faint circular stamp or seal.

GINA NORBELY CERON QUIROGA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

[J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: VERBAL (SEGUNDA INSTANCIA)  
DEMANDANTE: NATALIA ALEJANDRA TRIVIÑO  
DEMANDADO: PASCUAL LEMUS TORRES Y OTRA  
RADICADO: 11001400308420170014801

PROVIDENCIA: SE ABSTIENE DE RESOLVER RECURSO

Se encuentra el presente asunto al despacho a fin de resolver la alzada, no obstante, en comunicación No. 1853 del 22 de septiembre de 2023, el ad-quo informa que el asunto de la referencia se encuentra terminado por pago.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de resolver la alzada y ordenará devolver el asunto al Juzgado de Origen.

En virtud de lo anterior, el despacho DISPONE:

1. ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación concedido por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

2. REMITASE el expediente al Juzgado de origen. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and vertical strokes, centered on the page.

GINA NORBELY CERON QUIROGA